

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-319-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO a través de apoderada judicial, KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO contra PRODUCTOS YUPI SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es una mujer separada, madre cabeza de familia Comenzó a laborar como trabajadora directa, para la empresa PRODUCTOS YUPI S.A.S desde 01 de octubre del año 2018, en donde venía desempeñándose como VENDENDORA TAT y cumplía funciones de vendedora, surtidora y distribuidora de productos yupi, teniendo en cuenta que debía conducir un vehículo tipo camión para llevar el producto a cada uno de sus clientes.

Que hace un año y medio, aproximadamente, que hubo un proceso de ascenso, en donde uno de los trabajadores Vendedor TAT ascendió al cargo de Supervisor de Venta TAT Local, específicamente el señor JHOSETH DARIO BOSSA MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.341.960, y desde que éste inicio el ejercicio de sus funciones, comenzó su martirio, pues el citado supervisor comenzó a ejercer una serie de presión y persecución en su contra, al punto de llegar a considerarse su actuar en un presunto abuso laboral y de género, sin la actora nunca llego a instaurar denuncia formal por temor a perder su empleo, porque es una mujer separada, madre de una joven de 17 años que comenzó universidad y que con su salario sostiene las necesidades básicas de ella y de su hija, es por ello que se esforzaba todos los días laborando de 6:30am hasta la hora 7 u 8 de la noche, sin embargo los actos de este señor nunca cesaron.

Que de manera premeditada e insistente el citado señor Supervisor TAT local de PRODUCTOS YUPI S.A.S, JHOSETH DARIO BOSSA MELENDEZ encontró la manera de sacarla de la empresa, llamándola a una AUDIENCIA LABORAL DE DESCARGOS que no cumplió con los procedimientos establecidos en el artículo 115 Código sustantivo del Trabajo, ni con el artículo 10 de la Convención Colectiva de trabajo vigente, violando de esta manera premeditada su Derecho Fundamental al Debido proceso.

Que el día 10 de mayo de 2021 a las 4: 30 pm, el Supervisor Local TAT de PRODUCTOS YUPI SAS, le informa que al día siguiente 11 de mayo de 2022, debía asistir audiencia de descargos, sin hacer mención de lo que se iba a tratar en dicha diligencia, motivo por el cual la accionante no conto con un tiempo prudencial para asesorarse, documentarse y llevar pruebas para ejercer su derechos de contradicción y defensa, por decirlo de manera coloquial, la llevaron a la guerra sin armas para defenderse.

Que en La diligencia de descargos no hubo presencia de dos (2) representantes del sindicato SINTRAYUPI Y SINTRACINAL, como lo establece la Convención colectiva en su Artículo 10 que hace referencia al régimen disciplinario a aplicar. Tampoco conto con la presencia de dos testigos (compañeros de trabajo) motivos por los cuales mi mandante no pudo contar con los representantes del sindicato (**SINTRAYUPI**) y **CINTRACINAL** para que defendieran y garantizaran sus derechos, no pudo exponer su versión y presentar pruebas para

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

controvertir las acusaciones que se le plantearon en la audiencia de descargos, por lo que la sanción disciplinaria impuesta por el empleador carece de efectos.

Que en el documento de la diligencia administrativa de descargos convenientemente solo aparecen de manera completa y detallada las preguntas del Generalista de Representante de Gestión Humana de PRODUCTOS YUPI S.A.S el señor DAVIER DARIO DUQUE. Quedando en evidencia la manera burda y desconsiderada en que premeditadamente se hiciera todo lo necesario para poder despedir a la accionante al punto de violarle sus derechos.

Que es madre cabeza de familia, su único ingreso era su Salario, el cual le permitía cumplir con todas las necesidades básicas de ella y su menor hija, la cual comenzó este año a estudiar enfermería, semestre que con mucho esfuerzo y sacrificio le estaba pagando. Con este despido ilegal han puesto en riesgo el derecho al trabajo y el mínimo vital, el futuro de su menor hija y el derecho a una Estabilidad Reforzada.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Se amparen los derechos al debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.
2. Se ordene a la empresa PRODUCTOS YUPI S.A.S reintegrar a la accionante YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO a su cargo Vendedora T.A.T.
3. Que se realice nuevamente la Audiencia Laboral de Descargos en donde se garanticen sus derechos y la decisión se tome sea de manera objetiva.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de PRODUCTOS YUPI SAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **SINTRAYUPI y SINTRACINAL**, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA PRODUCTOS YUPI SAS.

Remitida el día 31 de mayo de 2022, manifestando que en cuanto a los hechos de la acción de tutela, no son ciertos en la forma y términos expresados por la accionante. Admiten que existió una vinculación laboral con esta accionada, la cual terminó por la comisión de falta grave, tal como se observa en la carta de terminación del contrato por justa causa que la demandante aportó.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

Que no es cierto que la accionante tuviese derechos a los presuntos fueros que ahora invoca, ya que nunca informó a su empleador sobre supuestas condiciones de salud que le impidieran desarrollar sus labores en condiciones normales, menos aún notificó sobre una presunta situación de madre cabeza de familia.

Que no es cierto que se hubiese realizado labores de presunto acoso, o de persecución de ningún tipo, por el contrario, se le garantizaron todos los derechos que como trabajadora le corresponden e incluso del texto de la acción constitucional, no existe ninguna prueba al respecto y menos ha existido una queja formal ante el departamento de gestión humana, es decir es una circunstancia acéfala de prueba alguna.

Que los fundamentos jurídicos expuestos en el libelo de tutela, no son aplicables al caso presente puesto que, la terminación del contrato de trabajo se ha producido por causas clara y estrictamente laborales diferentes en su esencia y naturaleza por los fines de evitar discriminaciones a que se refiere la Ley 361 de 1997.

Que la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que con motivo de esa Ley se ha producido, de ninguna manera propende por dar al trabajador en discapacidad o estado de debilidad manifiesta, la facultad de quedar exonerado de todas la responsabilidad en el desarrollo de sus funciones y obligaciones provenientes tanto de la ley como del contrato de trabajo que ha suscrito con su empleador.

Que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, habida consideración de la existencia de otros mecanismos judiciales en los que se debe discutir y definir dicha pretensión, como es el caso de la justicia ordinaria, y adicionalmente, como excepción, se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en eventos de especial relevancia constitucional en los que, si bien se observan mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos, la intervención del juez de tutela se hace imperiosa para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que también ha sido definido específicamente en sus características.

Que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, en aquellos casos en los que el trabajador que solicita su reintegro merece una especial protección constitucional.

Que en el presente caso, la acción de tutela no es procedente como mecanismo transitorio, pues no hay un peligro inminente y tampoco hay desprotección de la trabajadora. Nunca notificó condición de salud ni a su jefe inmediato, ni a seguridad y salud en el trabajo y mucho menos de la hoja de vida de la accionante, que contiene el informe de su presentación personal, señala que tiene unión libre, tal como también se evidencia de la consulta al Sistema Integral de Información de la Protección Social y el Registro Único de Afiliados, no se evidencia la condición que ahora pretende predicar de Madre Cabeza de familia.

Que a la accionante se le garantizaron los derechos y al presentarse a la diligencia, de manera previa manifestó que ella realizaría la diligencia sin ningún tipo de asistencia. Puede constatarse todo el proceso disciplinario que se realizó y que está contenido en el acta respectiva que se acompaña con la presente respuesta.

Que la señora Yira Paola Cárdenas Blando, para ingresar a laborar a la empresa, presentó su hoja de vida rindiendo informes de su puño y letra y con el objeto de acceder al cargo de Mercaderista. Manifestó conocer el reglamento interno de trabajo, sus funciones, haber recibido capacitación para el tema.

Que se encontraron alteraciones en la facturación a clientes tanto a su cargo como a cargo de terceros, generaron graves perjuicios a la compañía no solo en su buen nombre, sino ante la impresión financiera tanto a los clientes, como a esta accionada pues las aplicaciones contables generaron en imprecisas y mucho más aún la información remitida a la D.I.A.N., no fue la real pues se le realizaron aplicaciones tributarias a clientes que manifiestan no haber comprado mercancía alguna y a otros que habiendo comprado se le generaron datos tributarios por sumas superiores a las verdaderamente compradas.

Que el incumplimiento de la señora Yira, de sus funciones contractuales es de suma gravedad, tanto que las empresas se pueden ver expuestas a Sanciones que puede imponer la DIAN, así como la responsabilidad de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

terceros, por registrar ventas inexistentes mediante facturación electrónica, así como por facturar electrónicamente productos superiores a los realmente comprados por el cliente.

Que de igual manera se vio gravemente afectado el Good Will, de la accionada, entendido como el valor actual de los superbeneficios que produce una empresa y que corresponde al valor inmaterial de esta, derivado de factores como la clientela, la eficiencia, la organización, el crédito, el prestigio, la experiencia, etc. Esta afectación de la reputación, de la imagen y de la calidad y seguridad de la información financiera, contable y tributaria, con un consumidor que jamás vuelva a comprar nuestros productos, ni vuelva a venderlos en su almacén, con la respectiva voz a voz, que vulnera expresamente el activo material e inmaterial de la empresa.

Que la conducta asumida por la señora Yira y su gravedad no puede ser neutralizada por el hecho de su presunta disminución de capacidad en la salud, pues no tenía calificación de disminución de la capacidad laboral, incapacidad médica, restricciones, recomendaciones, reubicación laboral, y además realizaba sus funciones en condiciones normales y menos aún, procedimiento alguno para que fuera pensionada por invalidez, tampoco informó a los departamentos de gestión humana, seguridad y salud en el trabajo, a su jefe inmediato, sino que estaba totalmente hábil para desarrollar sus labores y efectivamente las realizaba y se desplazaba a realizar sus labores tanto a los clientes de las rutas asignadas como a las no asignadas.

RESPUESTA SINTRAYUPI.

Recibida el día 31 de mayo de 2022, informando que la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco, ha sido empleada de la empresa Productos Yupi SAS en el Departamento de Ventas, labora desarrollada en la ciudad de Barranquilla.

Que la accionante es afiliada a ese sindicato en forma efectiva, y de acuerdo a sus estatutos, la actividad ese sindicato entre otras es la de prestar asesoría y colaboración a sus afiliados en sus actividades personales y profesionales, así como en controversias que se presenten en el ejercicio de sus funciones como trabajadores de la empresa.

Que las circunstancias personales de la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco como su situación de madre cabeza de familia, así como su situación de salud, no les fue comunicada en ningún momento por la citada señora ni les fue solicitada asesoría alguna en tal sentido.

Que de acuerdo con lo manifestado en la acción de tutela, la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco no les solicitó en ningún momento asesoría alguna por concepto de acoso laboral, con el objeto de haber promovido la respectiva acción legal del comité de convivencia.

Que la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco en ningún momento les pidió asesoría o participación alguna para brindarle apoyo en la diligencia de descargos que le fue realizada.

Que con respecto al conflicto individual que se ha planteado por la terminación del contrato de trabajo que le ha sido comunicado por justa causa por la empresa, si la citada señora solicita su colaboración, estarán prestos a brindársela.

RESPUESTA CINTRASINAL.

Remitida el día 31 de mayo de 2022, en la que manifiesta al juzgado que revisados sus archivos, la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco no se encuentra afiliada a su organización sindical, por lo cual no le constan los hechos relatos en la acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFACT y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular, entidad frente a la cual el solicitante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Sobre la estabilidad laboral reforzada.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 084 de 2018 señaló:

*Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*

*32. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.*
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

iii) *Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.*

33. *En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.*

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

34. *En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”.*

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”.

35. *En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo alega la parte accionada, o por el contrario, a pesar de la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, es procedente la acción por encontrarnos frente a sujeto de especial protección?
2. ¿De ser procedente la acción de tutela, vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al dar por terminado el contrato de trabajo violándose el debido proceso por no estar acompañada por dos testigos al momento de rendir los descargos, y encontrándose en condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de familia, o por el contrario, le asiste razón a la accionada por cuanto señala que la terminación del contrato sobrevino como consecuencia de una justa causa por falta grave por encontrar alteración en la facturación a clientes a su cargo y a cargo de terceros, y que el despido cumplió con las normas laborales, de seguridad social y salud de la accionante, por cuanto esta no se encontraba incapacitada, o había manifestado ser madre cabeza de familia al momento del despido, ni ostentaba ningún tipo fuero?.

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el caso que nos ocupa, es claro que existe otro medio ordinario de defensa para controvertir la terminación del contrato de trabajo, que la entidad accionada aplicó a la accionante, como, lo es presentar demanda ante el Juez Laboral de Justicia Ordinaria.

En efecto, la accionante señala que la terminación del contrato de trabajo fue producto de una persecución laboral, y que no se tuvo en cuenta que es cabeza de familia, y además se adelantó el trámite de descargos, sin haberle dado la oportunidad de presentar dos testigos y no contar con la defensa de los sindicatos SINTRAYUPI.

La accionada señala que, en su contestación que la causa de la finalización del contrato, fue por justa causa, “...encontraron alteraciones en la facturación a clientes tanto a su cargo como a cargo de terceros, generaron graves perjuicios a la compañía no solo en su buen nombre, sino ante la impresión financiera tanto a los clientes, como a esta accionada pues las aplicaciones contables generaron en imprecisas y mucho más aún la información remitida a la D.I.A.N., no fue la real pues se le realizaron aplicaciones tributarias a clientes que manifiestan NO haber comprado mercancía alguna y a otros que habiendo comprado se le generaron datos tributarios por sumas superiores a las verdaderamente compradas.”

La asociación sindical indica que de acuerdo con lo manifestado en la acción de tutela, la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco no les solicitó en ningún momento asesoría alguna por concepto de acoso laboral, con el objeto de haber promovido la respectiva acción legal del comité de convivencia.

Y Cintrasinal afirmo que la actora no es miembro de esa organización sindical.

Que la señora Karen Margarita Cárdenas Blanco en ningún momento les pidió asesoría o participación alguna para brindarle apoyo en la diligencia de descargos que le fue realizada

Se somete a debate entonces si el despido o terminación del contrato corresponde a una justa causa, y si se dio con lleno de los requisitos legales, siendo el juez laboral el competente para dirimir tal controversia.

No obstante lo anterior, si la accionada acredita que es madre cabeza de familia y que por tanto goza de especial protección, o que se puede configurarse un perjuicio irremediable, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado como mecanismo transitorio.

Es el caso, que la señora YIRA PAOLA CARDENAS, alega ser madre cabeza de familia, pero ninguna prueba allega al respecto, ni tampoco de haberlo comunicado a la empresa accionada.

Ninguna prueba se allegó con la acción de tutela de la calidad que alega tener la accionante en su escrito de acción de tutela.

Tampoco se prueba la existencia un perjuicio irremediable, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia T - 1006 de 2006 donde expresó:

“Para que concorra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022 - 319
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO
APODERADA : KAREN MARGARITA CARDENAS BLANCO
ACCIONADOS : PRODUCTOS YUPI SAS
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

Teniendo en cuenta que no se ha traído prueba de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para entrar a estudiar el fondo de una acción de tutela ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial se debe negar la tutela impetrada, debiendo acudir la accionante ante la jurisdicción laboral, en el que en el marco de ese procedimiento se soliciten, aporten y debatan las pruebas allegadas, debiendo ser el juez competente el que finalmente decida si se dio la terminación del contrato vulnerando la ley o si por el contrario fue un despido con justa causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **YIRA PAOLA CARDENAS BLANCO** a través de apoderada judicial, contra **PRODUCTOS YUPI SAS**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02e66d9ffe79da50d8f952bce4e3ecdefad23758ea017f6c7aa1f4bb4ac2ff**

Documento generado en 07/06/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>